

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 110013331023200800378-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELSON GERMÁN VELÁZQUEZ PABÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra de la sentencia de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El señor JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE CULTURA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SUESCA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ y la POLICÍA NACIONAL con el fin de que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los cuales según el actor popular han sido presuntamente vulnerados al permitirse el deterioro de la cuenca de la Laguna de Suesca, por lo que solicita a través del presente medio de control que se garantice su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución por considerar que la laguna una zona de campo de especial importancia

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

ecológica. Así mismo solicita que se protejan los bienes baldíos que ha dejado el desecamiento de la laguna, cuyas áreas de campo sostiene que son espacio público y por lo tanto requieren de protección. Por otra parte, requiere el amparo y protección de los derechos e intereses colectivos para que cese la ocupación de las áreas desecadas de la laguna y se ordene la restitución de sus áreas invadidas como bienes de uso público. Se defienda la laguna como patrimonio cultural de la Nación al ser un bien de incidencia colectiva y se proteja de su extinción por ser un lugar sagrado para nuestros ancestros los chibchas, pues señala que si ocurre el desecamiento de la laguna se extingue con ella su mitología, historia y cultura.

Al haberse subsanado la demanda dentro del término legal y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144² del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por el señor JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO.

¹Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- **TIÉNESE** como demandante el señor JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO.

TERCERO.- **TIÉNESE** como demandados a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE CULTURA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SUESCA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ y POLICÍA NACIONAL.

CUARTO.- **VINCÚLASE** al presente medio de control en calidad de demandados al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, el MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA; el DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, el MINISTRO DE TRANSPORTE, el MINISTRO DE CULTURA, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUESCA, el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ, el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por el señor señor JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO interpuso demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE CULTURA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SUESCA, ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ y la POLICÍA NACIONAL con el fin de que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los cuales según el actor popular han sido presuntamente

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00204-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE HUBERTO MUÑOZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

vulnerados al permitirse el deterioro de la cuenca de la Laguna de Suesca, por lo que solicita a través del presente medio de control que se garantice su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución por considerar que la laguna una zona de campo de especial importancia ecológica. Así mismo solicita que se protejan los bienes baldíos que ha dejado el desecamiento de la laguna, cuyas áreas de campo sostiene que son espacio público y por lo tanto requieren de protección. Por otra parte, requiere el amparo y protección de los derechos e intereses colectivos para que cese la ocupación de las áreas desecadas de la laguna y se ordene la restitución de sus áreas invadidas como bienes de uso público. Se defienda la laguna como patrimonio cultural de la Nación al ser un bien de incidencia colectiva y se proteja de su extinción por ser un lugar sagrado para nuestros ancestros los chibchas, pues señala que si ocurre el desecamiento de la laguna se extingue con ella su mitología, historia y cultura”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el objeto de que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

1. COMPETENCIA A PREVENCIÓN:

1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos, con el No. **11001-33-36-037-2021-00081-00** se presentó como parte demandante, el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL CAUCA, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“Primera: Solicito respetuosamente, Se DECLARE que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL CAUCA, ha violado y lo sigue

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

haciendo en el presente caso, el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Segunda: ORDENAR a LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE – JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de dos (2) meses después de notificada la sentencia proceda a realizar las adecuaciones para garantizar los derechos colectivos aquí protegidos que permiten el acceso a los discapacitados o con limitaciones físicas al despacho, o en su defecto se traslade a un inmueble que cumpla con las condiciones para tal fin”.

1.2. LA REMISIÓN DEL A QUO DEL MEDIO DE CONTROL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

No obstante que el presente medio de control se ejerce desde el municipio de la Unión - Valle del Cauca, originada en hechos acaecidos en dicho municipio, ha sido voluntad del accionante, que la misma sea tramitada en la ciudad de Bogotá.

Mediante auto de ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, por estar vinculada una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

Dispone el inciso 2 del artículo 16 de la ley 472 de 1998, lo siguiente:

“Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos** o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, **conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**”

Tal como se observa, el demandante ha dirigido la demanda a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

2. AVOCA CONOCIMIENTO:

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En consecuencia, este despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

2. IMPULSO PROCESAL – INADMITE DEMANDA:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que los defectos de la demanda no son otros que los que pasan a indicarse a continuación:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

1º De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se requiere que previamente el actor haya solicitado a las autoridades administrativas demandadas que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos quince (15) días, las autoridades no hayan atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Sobre el particular, es del caso mencionar que los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad respecto de todas las autoridades accionadas, esto es, la NACIÓN RAMA JUDICIAL, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE y el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Tal como se observa del contenido de los documentos allegados por el actor popular, los mismos no contienen los elementos descritos en la normativa antes señalada, por lo tanto, deberá aportar copia de los correos electrónicos o las comunicaciones en donde se haya solicitado a todas las autoridades administrativas demandadas que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos aducidos en la demanda como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las autoridades, pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, aportar las copias en donde pruebe el requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º El numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sobre el particular, se advierte que, el actor popular, no acreditó con el escrito de demanda haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que está contemplada como causal de inadmisión en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme a la norma en cita.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, subsanar los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00316-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor JAIRO ANDRÉS MACÍAS SÁNCHEZ, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-36-037-2021-00081-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE CULTURA, con el objeto de que se proteja el Patrimonio Cultural de la Nación, el daño moral, social y cultural de los habitantes de la Ciudad de Cúcuta, con ocasión de la intención de liquidar el equipo de fútbol Cúcuta Deportivo y en consecuencia, los orígenes e identidad cultural de la Municipalidad de Cúcuta y su símbolo patrio (bandera negro-rojo).

1. COMPETENCIA A PREVENCIÓN:

1.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

En ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos, con el No. **11001-33-37-041-2021-00085-00** se presentó como parte demandante, el señor VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MINISTERIO DE CULTURA, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Pretende el accionante solicitar al Sr. JUEZ conceda la protección a los derechos fundamentales y colectivos vulnerados así detener el daño moral, social, cultural y tome las medidas que estime necesarias y

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

pertinentes para proteger los derechos de 1 millón de ciudadanos cucuteños a su IDENTIDAD CULTURAL y EL DERECHO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. Detener la vulneración del nombre CÚCUTA y detener la vulneración del símbolo patrio municipal bandera negro-rojo.”.

1.2. LA REMISIÓN DEL A QUO DEL MEDIO DE CONTROL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

No obstante que el presente medio de control se origina en hechos acaecidos en la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, ha sido voluntad del accionante, que la misma sea tramitada en la ciudad de Bogotá, en consideración a que su domicilio es esta ciudad.

Mediante auto de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, por estar vinculadas algunas autoridades del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

Dispone el inciso 2 del artículo 16 de la ley 472 de 1998, lo siguiente:

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o ~~el del domicilio del demandado a elección del actor popular~~. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, ~~conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda~~.”

Tal como se observa, el demandante ha dirigido la demanda a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

2. AVOCA CONOCIMIENTO:

Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En consecuencia, este despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

2. IMPULSO PROCESAL – INADMITE DEMANDA:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.”

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que los defectos de la demanda no son otros que los que pasan a indicarse a continuación:

1º De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

requiere que previamente el actor haya solicitado a las autoridades administrativas demandadas que adopten las medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos quince (15) días, las autoridades no hayan atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Sobre el particular, es del caso mencionar que los artículos 144 y el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
(...)”

Revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad respecto de todas las

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

autoridades accionadas, esto es, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el MINISTERIO DE CULTURA.

Por otra parte, observa el Despacho que el accionante solicita con la demanda la adopción de medidas cautelares en contra del MINISTERIO DEL DEPORTE, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, el COMITÉ EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (Comité integrado por DIMAYOR, DIFUTBOL y FEDERACIÓN-FCF), autoridades sobre las cuales, tampoco se ha agotado el requisito de procedibilidad al que se hizo referencia en líneas anteriores. Debe entonces el actor popular aportar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a estas autoridades administrativas y/o particulares.

Así las cosas, tal como se observa del contenido de los documentos allegados por el actor popular, se tiene que los mismos no contienen los elementos descritos en los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, debe entonces el actor popular aportar copia de los correos electrónicos o las comunicaciones en donde se haya solicitado a todas las autoridades administrativas demandadas y/o particulares que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos aducidos en la demanda como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las autoridades, pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, aportar las copias en donde pruebe el requisito de procedibilidad contenido en los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

2º En el escrito de demanda el actor popular hace énfasis en que solicitar la protección de la identidad cultural y el derecho al patrimonio cultural de la Nación presuntamente amenazados por acciones que persiguen la abolición del equipo de fútbol Cúcuta Deportivo, que según el actor representa una “gigantesca riqueza de memoria histórica colombiana y gigantesca riqueza de patrimonio cultural de la nación colombiana”.

Al respecto el Despacho precisa que el inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor *del artículo 9º ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Conforme a lo previsto en los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

En este sentido la **Defensa del Patrimonio Público** es un derecho colectivo que se encuentra previsto en el artículo 4, literal “e” de la Ley 472 de 1998.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales¹.

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

1 RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

“En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales² que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio).

Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección³, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad (sic) respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad⁴ (Destaca el Despacho).

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, **prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público**; y, por otro, **su administración eficiente y responsable**.

Así las cosas, definido el concepto de patrimonio público como derecho e interés colectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial; la parte actora deberá precisar en el término señalado para la subsanación de la demanda lo siguiente:

Señalar de manera clara y precisa, los hechos de la demanda y la forma como las demandadas, estarían afectando el patrimonio público de la Nación. Así mismo, la demandante deberá precisar cómo se produjo y cómo afectan los hechos señalados en la demanda a los bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

² Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorpóreas. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorpóreas, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

³ De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, subsanar los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor VÍCTOR JOSÉ RAMÍREZ CONTRERAS, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-37-041-2021-00085-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00261-00
Demandante: SERVICIO AÉREO DEL VAUPÉS (SELVA LTDA)
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Servicio Aéreo del Vaupés Ltda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En consecuencia, **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) Reconócese personería al profesional del derecho Germán Camilo Perdomo Guilombo para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000928-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES – PROCURADOR**
**Demandado: ELIAS HOYOS SALAZAR - PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL Y OTRO
**Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA
AUTO DE 29 DE ABRIL DE 2021 MEDIANTE
EL CUAL SE RESOLVIÓ DECLARAR NO
PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS
PROPUESTAS POR EL DEMANDADO. M.P
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala Dual conformada por el ponente y la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno (E) perteneciente a la Subsección "A" de la Sección Primera, dado el impedimento aceptado al Magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez para participar en el trámite de este proceso, a decidir el recurso de súplica presentado por la parte demandada en contra el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por el señor Elías Hoyos Salazar (documento 48 expediente electrónico).

Recurso de Súplica.

a) El apoderado judicial del señor Elías Hoyos Salazar, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida*

acumulación de pretensiones” y “Pleito Pendiente” (documento 47 expediente electrónico).

b) Por auto del 24 de mayo de 2021, el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, rechazó por improcedente el recurso de reposición; adecuó el recurso de apelación al recurso de súplica y concedió el mismo (documento 50 expediente electrónico).

c) El apoderado judicial del señor Elías Hoyos Salazar, interpuso recurso de súplica manifestando, en síntesis lo siguiente:

1. Excepción inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Señala que el magistrado ponente desconoce que el acto administrativo es complejo y en consecuencia no se puede dotar de autonomía a los actos de prórroga, por lo que no es posible demandar la legalidad del acto de prórroga sin demandar el acto administrativo del cual se desprendió esa prórroga, y por lo tanto, debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda.

2. Excepción de pleito pendiente.

Advierte que como quiera que el acto demandado es un acto complejo y existe otro proceso judicial relativo a las mismas partes y sobre el mismo objeto y ventilado ante el mismo operador judicial se configura la excepción previa de pleito pendiente.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel y en consecuencia se declaren probadas las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos que resuelven excepciones previas

cuanto son proferidos en única instancia por los tribunales o el Consejo de Estado, en efecto el texto de la norma es el que sigue:

"ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".**

Es del caso advertir que el Decreto 806 de 2020 está vigente durante dos (2) años siguientes a partir de su expedición, esto es hasta el 4 de junio de 2022.

2) Como quedó señalado anteriormente, la parte demandada considera que se deben declarar probadas las excepciones previas de: "Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "Pleito pendiente".

a) Excepción inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Advierte el demandado que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es complejo, por lo que no es posible demandar la legalidad del acto de prorroga sin demandar el acto administrativo del cual se desprendió esa prorroga.

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica respecto de la excepción previa denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los **actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)"** (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original).

El Consejo de Estado, en referencia al artículo 139 ibídem dispuso que:

"En atención a lo ordenado en este artículo, *solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios. Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo*¹" (Resalta la Sala).

De conformidad con lo anterior, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, establece como objeto del medio de control de nulidad electoral, los actos de nombramiento que expiden las entidades y autoridades públicas de todo orden y aunque no se refiere a aquellos actos en los que dichos nombramientos se prorrogan, tampoco pueden asumirse a la luz del método interpretativo exegético como actos excluidos; por cuanto lo cierto es que el asunto versa sobre el estudio de legalidad de un acto de nombramiento en la modalidad de prórroga.

En ese orden, se tiene que el acto administrativo de prórroga de nombramiento, no solo se da como favorecimiento del empleado-solución de continuidad- sino que al permitirse la permanencia del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01

funcionario público en el cargo en provisionalidad se define una situación jurídica que permite la vinculación del funcionario a la entidad, bajo el entendido de que el nombramiento es condicional, razón por la que al culminar el nombramiento inicial y en aras de continuar con la prestación del servicio, este se torna como acto definitivo susceptible de demanda electoral, sin necesidad de conformar un acto complejo respecto del acto primigenio de nombramiento, es decir, que incluso es autónomo, pues mal podría alegarse que un acto de prórroga, no pudiera demandarse por encontrarse caducado el medio de control para el acto inicial.

Asimismo, se advierte que la demanda reúne los requisitos señalados en la ley, el acto demandado se encuentra debidamente identificado, el mismo es autónomo y no está anclado a su existencia y validez con el primer acto de designación.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión adoptada en el auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

b) Excepción de pleito pendiente.

Señala el demandado que como quiera que el acto demandado es complejo y existe otro proceso judicial relativo a las mismas partes y sobre el mismo objeto y ventilado ante el mismo operador judicial se configura la excepción previa de pleito pendiente.

Revisada la demanda de la referencia, la Sala observa que la parte actora pretende la nulidad del artículo 50 del Decreto 963 de 1º de octubre de 2020, por medio de cual el Procurador General de la Nación prorrogó e nombramiento en provisionalidad del señor Elías Hoyos Salazar como Procurador 26 Judicial II para Asuntos Penales de la Ciudad de Bogotá, Código 3PJ, grado EC y el otro proceso a que se

refiere el demandado cuyo objeto y partes son los mismos es el de nulidad electoral radicado No. 2500023410002020474-00, en el cual se pretende la nulidad del artículo 116 del Decreto 431 de 19 de marzo de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento del señor Hoyos Salazar en el mismo cargo.

Ese orden, se tiene que el acto administrativo contenido en el artículo 50 del Decreto 963 de 1° de octubre de 2020, es un acto administrativo autónomo y totalmente diferente al acto administrativo cuya legalidad se cuestiona en el proceso radicado No. 2500023410002020474-00, por lo que no se configura la excepción de pleito pendiente, puesto que no se trata del mismo nombramiento, ni del mismo acto demandado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en la forma y términos en que fue formulada la súplica por el apoderado judicial del señor Elias Hoyos Salazar, en contra el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*Pleito pendiente*", esta Sala confirmará dicha decisión y se ordenará la remisión del expediente al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1°) Confírmase el auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante la cual declararon no probadas las excepciones de "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*"

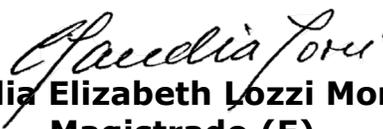
y "Pleito pendiente", invocadas por el demandado Elías Hoyos Salazar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **remítase en forma inmediata** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Magistrado (E)